



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

Sala Primera de Decisión Oral

Sincelejo, veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACIÓN: 70-001-33-33-004-2014-00244-01
DEMANDANTE: MANUEL SEGUNDO MARTÍNEZ GONZÁLEZ
DEMANDADA: DEPARTAMENTO DE SUCRE
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede la Sala, a decidir el Recurso de Apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia adiada 2 de junio de 2016, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante la cual, se accedieron a las pretensiones de la demanda.

1.- ANTECEDENTES

1.1.- Pretensiones¹

MANUEL SEGUNDO MARTÍNEZ GONZÁLEZ, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicita la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio 700.11.03.SED.LPAF N° 2270 del 15 de septiembre de 2014, a través del cual, el Líder del Programa Administrativo y Financiero de la Secretaría de Educación del Departamento de Sucre, decidió de manera negativa la petición elevada por el actor el día 25 de agosto de 2014, consistente en el reconocimiento y pago de asignaciones adicionales por ostentar la calidad de director docente.

¹ Folios 1 – 2, del cuaderno de primera instancia.

Como consecuencia de lo anterior, pide el reconocimiento y pago del porcentaje adicional del 15% faltante, que le corresponde como director docente respecto al lapso de tiempo que transcurrió entre el 1° de enero de 2010 y el 31 de diciembre de 2011, cuando tuvo la dirección de los niveles preescolar y básica completa; y el porcentaje adicional del 20% faltante, por el tiempo laborado desde el 1° de enero de 2012 a la actualidad, por haber tenido la dirección de los niveles preescolar, básica y media completa en la Institución Educativa Indígena Guaimí, ubicada en el Municipio de San Antonio de Palmito (Sucre).

1.2.- Hechos²:

El señor MANUEL SEGUNDO MARTÍNEZ GONZÁLEZ, fue nombrado mediante Decreto N° 0088 del 15 de febrero de 2000, como Director, de lo que en su momento era la Escuela Rural Coinstrucción Guaimí en el Municipio de San Antonio de Palmito (Sucre).

Posteriormente, a través de Decreto 0081 del 10 de febrero de 2004, pasó de ser Directivo de la Escuela Rural Coinstrucción Guaimí a Director Rural del Centro Educativo Guaimí, en el mismo municipio.

En el año de 2010, la Institución Educativa Indígena Guaimí funcionó con los niveles de educación preescolar y básica completa, bajo la rectoría del señor MANUEL SEGUNDO MARTÍNEZ GONZÁLEZ, pero con una adición salarial como directivo del 10%.

Para el año 2011, a la Institución Educativa Indígena Guaimí le autorizaron la inclusión de los niveles, preescolar, básica y media, esta última no completa, *"por lo que al Rector le seguía correspondiendo el 25%; y no el 10% que le cancelaron"*.

En el año 2012, a la misma institución le fue aprobada los niveles completos de educación preescolar, básica y media académica, adquiriendo el

² Folios 2- 3, del cuaderno de primera instancia.

demandante, el derecho a un equivalente del 30% de asignación adicional.

Sin embargo, durante todo el tiempo descrito recibió solo el 10% de sobresueldos por directivo docente.

A través de petición del 25 de agosto de 2014, el actor solicitó el reconocimiento y pago de los saldos de la asignación adicional como directivo docente, solicitud que fue negada mediante el Oficio 700.11.03.SED.LPAF N° 2270 del 15 de septiembre de 2014, acto que se demanda.

1.3. Contestación de la demanda³.

El DEPARTAMENTO DE SUCRE, a través de apoderado judicial, se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda. Sostuvo que la vinculación del señor MANUEL SEGUNDO MARTÍNEZ GONZÁLEZ con la administración departamental, fue bajo la calidad de Directivo Rural de Centro Educativo, por lo que en cumplimiento del Decreto 1004 de 2013, la asignación adicional para directivos docentes que le correspondía, era la equivalente al 10%.

Recalcó, que la Ley 715 de 2001, establece que los establecimientos donde se ofrece el servicio educativo de por lo menos un año de preescolar y los nueve grados de la básica, el año de preescolar, la básica y la media o exclusivamente los dos grados de la educación media, se le denominan instituciones educativa, en los demás casos se tratan de centros educativos.

Propuso las excepciones de cobro de lo no debido y prescripción de derechos laborales.

³ Folios 54 – 70, del cuaderno de primera instancia.

1.4.- Sentencia impugnada⁴.

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante sentencia de 2 junio de 2016, decidió acceder a las pretensiones de la demanda, al considerar que se encontró acreditado que el acto acusado se encontraba viciado de nulidad por ser contrario a la ley, en el entendido que no le fueron cancelados los porcentajes adicionales, por haberse desempeñado el accionante como director de la Institución Educativa Indígena Guaimí.

Para el efecto, puntualizó lo siguiente:

"... advierte el Despacho sin lugar a entrar en mayores consideraciones, que para noviembre de 2010, el Centro Educativo Indígena Guaimí, se convirtió en la Institución Educativa Indígena Guaimí, por lo que ya contaba con los niveles de Preescolar y Básica completa, y que por lo tanto para tal fecha el demandante era acreedor del 25% adicional sobre su asignación básica y no del 10% como se le venía reconociendo. Que dicha institución solo tuvo el reconocimiento de la media completa hasta el diciembre de 2012, por lo que a partir de ese momento el actor era beneficiario del 30% adicional sobre la asignación básica mensual."

Con relación a la excepción de prescripción, la declaró parcialmente probada, atendiendo a lo consagrado en el decreto 3135 de 1968 y el decreto 1848 de 1969, los cuales hacen mención de la prescripción respecto a derechos laborales y que se aplican analógicamente al resto de prestaciones de los servidores públicos, atendiendo a la existencia de un vacío legal.

1.5.- El recurso⁵.

Con el fin de obtener la revocatoria de la anterior decisión, la parte demandada presentó recurso de apelación, en el cual manifestó su desacuerdo con la posición del A quo, argumentando, que el cambio de

⁴ Folios 92 -98, del cuaderno de primera instancia.

⁵ Folios 105 – 108, del cuaderno de primero instancia.

denominación de Centro Educativo a Institución Educativa, no acarrea la implicación de que al demandante, se le debía cambiar el nombramiento y su acta de posesión, por cuanto eso representaría desconocer el derecho a la igualdad de los demás docentes, que están aspirando a estos cargos.

Recalca, que la creación o el cambio de un cargo, debe ser bajo la previa autorización del Ministerio de Educación Nacional, posterior a la realización de un estudio técnico acreditado, luego entonces, señala, que mal haría la administración departamental, en reconocer el sobresueldo pretendido, teniendo en cuenta que solamente cambió la denominación de la institución, por ofrecer los niveles educativos de preescolar, básica y media, más no el cargo que desempeñaba el accionante.

1.6.- Trámite procesal en segunda instancia.

- Mediante auto de 30 de septiembre de 2016⁶, se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.
- En proveído de 9 de noviembre de 2016⁷, se dispuso correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos conclusivos, llamado al que atendieron demandante y demandado, reiterando sus posiciones fácticas y jurídicas expuestas en las distintas etapas procesales previas⁸.
- El señor Agente de Ministerio Público, no emitió concepto en esta ocasión.

2.- CONSIDERACIONES

2.1. Competencia.

Presentes los presupuestos procesales y no existiendo causal que invalide lo actuado, el Tribunal es competente para conocer en **segunda instancia**

⁶ Folio 4, cuaderno de segunda instancia.

⁷ Folio 12, cuaderno de segunda instancia.

⁸ Folios 19 – 22, cuaderno de segunda instancia.

de la presente actuación, conforme lo establecido en el artículo 153 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.2.- Problema Jurídico.

Teniendo en cuenta los motivos de inconformidad planteados en el recurso de apelación, considera la Sala, que el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar:

¿Le asiste derecho al demandante, a que se le reconozca y pague los porcentajes adicionales de asignación salarial, con ocasión del cargo de Director Docente?

2.3.- Análisis de la Sala.

Uno de los objetivos contemplados en el preámbulo de la Constitución Política, es que en el Estado Social del Derecho se asegure a todos los coasociados, la senda del conocimiento. Así, el artículo 67 de la Carta dispone que *"la educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura."* En dicho canon constitucional, también se establece:

"(..)

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.

(..)

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones

necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley."

Al compás de dichas pautas constitucionales, el legislador a través de la Ley 115 de 1994 - Ley General de Educación -, dispuso la estructura del servicio educativo, así:

"ARTÍCULO 10. DEFINICIÓN DE EDUCACIÓN FORMAL. Se entiende por educación formal aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, y conducente a grados y títulos.

*ARTÍCULO 11. NIVELES DE LA EDUCACIÓN FORMAL. La educación formal a que se refiere la presente Ley, se organizará **en tres (3) niveles:***

a) El preescolar que comprenderá mínimo un grado obligatorio;

b) La educación básica con una duración de nueve (9) grados que se desarrollará en dos ciclos: La educación básica primaria de cinco (5) grados y la educación básica secundaria de cuatro (4) grados, y

c) La educación media con una duración de dos (2) grados.

La educación formal en sus distintos niveles, tiene por objeto desarrollar en el educando conocimientos, habilidades, aptitudes y valores mediante los cuales las personas puedan fundamentar su desarrollo en forma permanente."

En el mismo estatuto legal, también se definió cada uno de los niveles educativo, en los siguientes términos:

*"ARTÍCULO 15. **La educación preescolar** corresponde a la ofrecida al niño para su desarrollo integral en los aspectos biológico, cognoscitivo, sicomotriz, socio-afectivo y espiritual, a través de experiencias de socialización pedagógicas y recreativas.*

*ARTÍCULO 19. **La educación básica** obligatoria corresponde a la identificada en el artículo 356 de la Constitución Política como educación primaria y secundaria; comprende nueve (9) grados y se estructurará en torno a un currículo común, conformado por las áreas fundamentales del conocimiento y de la actividad humana.*

*ARTÍCULO 27. **La educación media** constituye la culminación, consolidación y avance en el logro de los niveles anteriores y comprende dos grados, el décimo (10o) y el undécimo (11o). Tiene como fin la comprensión de las ideas y los valores universales y la preparación para el ingreso del educando a la educación superior y al trabajo."*

Ahora, en lo que respecta a la profesión docente, el artículo 104 de la Ley General de Educación señala que el educador, es el orientador en el establecimiento educativo y responsable del proceso de formación, enseñanza y aprendizaje de los estudiantes, conforme a las expectativas sociales, culturales y morales de la familia y la sociedad.

Por su parte el artículo 126 de la misma ley, indica, que directivo docente es el educador que ejerce funciones de dirección, coordinación, supervisión, inspección, programación y asesoría en un establecimiento de educación estatal y en el artículo 129 ibídem precisa, qué cargos corresponden a directivos docentes, así:

- "1. Rector o director de establecimiento educativo.**
- 2. Vicerrector.**
3. Coordinador.
4. Director de Núcleo de Desarrollo Educativo.
5. Supervisor de Educación."

Adicional a lo anterior, debe tenerse en cuenta los empleos previstos por el artículo 32 del Decreto 2277 de 1979 - por el cual se adoptan normas sobre el ejercicio de la profesión docente – cuando establece:

"Tienen carácter docente y en consecuencia deben ser provistos con educadores escalafonados, los cargos directivos que se señalan a continuación, o los que tengan funciones equivalentes:

- a) Director de escuela o concentración escolar;**
- b) Coordinador o prefecto de establecimientos;

- c) Rector de plantel de enseñanza básica secundaria o media;
- d) Jefe o director de núcleo educativo o de agrupación de establecimientos;
- e) Supervisor o inspector de educación".

Ahora, en desarrollo de la Ley 4ª de 1992⁹ el Gobierno Nacional, ha expedido sucesivos decretos por medio de los cuales, se han fijado las asignaciones correspondientes a los distintos grados del Escalafón Nacional Docente y se han dictado otras disposiciones, sobre remuneraciones en el sector educativo oficial, en los cuales se ha establecido el porcentaje correspondiente a un sobresueldo (asignación adicional), de acuerdo con las diferentes situaciones que presenten, tanto los centros educativos, como los candidatos al beneficio reclamado.

Así, el porcentaje del sobresueldo a reconocer a los directivos docentes a partir del año 2010 (primer período pretendido por el accionante), fue determinado por el artículo 4 del Decreto 1368 del 26 de abril de 2010, que señalaba:

"A partir del 1 de enero de 2010, los servidores públicos etnoeducadores que atiendan' población indígena en territorios indígenas en los niveles de preescolar, básica y media, y que desempeñen uno de los cargos directivos docentes que se enumeran a continuación, percibirán una asignación mensual adicional, así:

a). Rector de escuela normal superior, el 35%.

b). Rector de institución educativa que tenga por lo menos un grado de educación preescolar y los niveles de educación básica y media completos, el 30%.

c). Rector de institución educativa que tenga por lo menos un grado del nivel de educación preescolar y la básica completa, el 25%.

d). Rector de institución educativa que tenga sólo el nivel de educación media completo, el 30%.

⁹ "Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones".

e). *Coordinador de institución educativa, el 20%.*

f). *Director de centro educativo rural, el 10%."*

Valga la pena manifestar, que tales porcentajes de las correspondientes asignaciones adicionales, fueron reiteradas cada año, a través de los Decretos 1056 de 2011, 0829 de 2012, 1004 de 2013, 174 de 2014 y 1116 de 2015, respectivamente.

Conforme a las normas indicadas, para tener derecho al pago del porcentaje sobre el salario básico, se requiere que medie acto administrativo por el cual, se designe al docente para el desempeño de cargos directivos en los establecimientos educativos.

Ahora bien, la Ley 715 de 2001, dictó normas en materia de recursos públicos y competencias y en relación con las instituciones educativas, previó:

"ARTÍCULO 9o. INSTITUCIONES EDUCATIVAS. Institución educativa es un conjunto de personas y bienes promovida por las autoridades públicas o por particulares, cuya finalidad será prestar un año de educación preescolar y nueve grados de educación básica como mínimo, y la media. Las que no ofrecen la totalidad de dichos grados se denominarán centros educativos y deberán asociarse con otras instituciones con el fin de ofrecer el ciclo de educación básica completa a los estudiantes.

Deberán contar con licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial, disponer de la infraestructura administrativa, soportes pedagógicos, planta física y medios educativos adecuados.

Las instituciones educativas combinarán los recursos para brindar una educación de calidad, la evaluación permanente, el mejoramiento continuo del servicio educativo y los resultados del aprendizaje, en el marco de su Programa Educativo Institucional. Las instituciones educativas estatales son departamentales, distritales o municipales.

PARÁGRAFO 1o. Por motivos de utilidad pública o interés social, las instituciones educativas departamentales que funcionen en los distritos o municipios certificados serán administradas por los

distritos y municipios certificados. Por iguales motivos se podrán expropiar bienes inmuebles educativos, de conformidad con la Constitución y la ley. Durante el traspaso de la administración deberá garantizarse la continuidad en la prestación del servicio educativo. Para el perfeccionamiento de lo anterior se suscribirá un convenio interadministrativo entre las entidades territoriales.

PARÁGRAFO 2o. Las deudas por servicios públicos de las instituciones educativas cuya administración se traspase de los departamentos a los distritos y municipios certificados, causadas con anterioridad a la fecha del traspaso, serán pagadas por los departamentos.

PARÁGRAFO 3o. Los Establecimientos Públicos educativos del orden nacional que funcionan con recursos del presupuesto nacional, serán traspasados con los recursos a las respectivas entidades territoriales, conservando su autonomía administrativa."

En desarrollo de lo anterior, el Decreto 3020 de 2002, estableció los criterios y procedimientos para organizar las plantas de personal docente y administrativo del servicio educativo estatal y dispuso, cómo se organizarían las plantas de personal de las instituciones educativas; en los siguientes términos:

"Artículo 2°. Planta de personal. Mediante acto administrativo, la entidad territorial adoptará la planta de personal, previo estudio técnico, en el que determinen los cargos de directivos docentes, docentes por niveles o ciclos, y administrativos, de acuerdo con los criterios establecidos en la Ley 715 de 2001 y en este decreto. La planta de personal será fijada en forma global y debe contener el número de docentes, directivos docentes y administrativos de cada departamento, distrito o municipio certificado, necesarios para la prestación del servicio educativo.

Asimismo, señaló los criterios para su organización y en el artículo 9° estableció, que la autoridad competente de la entidad territorial certificada, podría designar un director sin asignación académica para cada centro educativo rural, con al menos 150 estudiantes y en el artículo 10 indicó, que la designación de coordinadores se haría de acuerdo con el número de estudiantes de la toda la institución educativa. Tal norma, no contempló el cargo de Dirección de Concentración.

Lo anterior, llevó a que el Decreto 3621 de 2003 señalara:

“Artículo 18. Los Directivos Docentes a quienes se reconoció remuneraciones adicionales antes de la publicación del presente decreto, con fundamento en el Decreto 2713 del 17 de diciembre de 2001, y no tienen derecho a ellas con base en esta disposición, las mismas no serán objeto de reintegro, pero deben suspenderse a partir de la fecha, a menos que los establecimientos educativos que dirigen se organicen de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley 715 de 2001, en consonancia con el artículo 13 del Decreto 1860 de 1994 y las directrices impartidas por el Ministerio de Educación Nacional para la organización de las plantas de personal, ya que las remuneraciones adicionales de que trata el artículo 9º sólo rigen a partir de la publicación del presente decreto.”

En consecuencia, el sobresueldo establecido para el personal directivo docente reconocido mensualmente, debía suspenderse hasta tanto las instituciones educativas, se organizaran con base en lo normado por la Ley 715 de 2001, atendiendo los parámetros contenidos en sus decretos reglamentarios, luego de ello, sí procedía el respectivo reconocimiento.

2.3.2.- Caso concreto.

Como se planteó al instante de asumir la problemática en cuestión, la Sala al examinar los elementos probatorios que reposan en el plenario, en aras de resolver el problema jurídico proyectado, se encuentra el siguiente acervo probatorio:

-. Copia de acta de posesión No. 13438 del 18 de febrero de 2000, correspondiente al señor MANUEL SEGUNDO MARTÍNEZ GONZALEZ, como director de la Escuela Coinstrucción Guaimí¹⁰.

-. Copia de la Resolución No. 2465 de 3 septiembre de 2003, expedida por la Secretaría de Educación Departamental de Sucre, por medio de la cual, se asocia La Escuela Los Olivos, con La Escuela Rural Guaimí para ofrecer

¹⁰ Folio 9, cuaderno de primera instancia.

los niveles educativos de preescolar y básica primaria¹¹.

- Copia de la Resolución N° 1990 de 23 de junio de 2009, suscrita por el Gobernador y Secretario de Educación del Departamento de Sucre, a través de la cual, se cambia la razón social de uno de los establecimientos (Centro Educativo Indígena Guaimí), autorizándolo y reconociéndolo como indígena¹².

-. Copia de la Resolución No. 4583 de 1° de diciembre de 2010, suscrita por el Gobernador y Secretario de Educación del Departamento de Sucre, por medio de la cual, se autoriza la apertura y funcionamiento del nivel de Educación Media Académica en la Institución Educativa Indígena Guaimí, comenzando con el grado décimo (10) a partir del año lectivo 2011¹³.

- Copia de la Resolución No. 4898 de 2012, a través de la cual, la Secretaría de Educación del Departamento de Sucre, modifica el artículo 1° de la Resolución No. 4185 de 8 de noviembre de 2010, en el siguiente sentido: Reconózcase oficialmente los niveles de Educación Preescolar, Básica y Media Académica a la Institución Educativa Indígena Guaimí¹⁴.

-. Copia de la Resolución No. 7924 del 6 de agosto de 2013, expedida por la Secretaría de Educación Departamental, mediante la cual, se asciende al señor MANUEL SEGUNDO MARTÍNEZ GONZALEZ, al grado 14 en el Escalafón Nacional Docente¹⁵.

-. Copia de comprobantes de pago del accionante en el cargo de Director Rural, correspondiente a los siguientes periodos¹⁶:

2010: 1 – 31 enero, 1 – 31 diciembre.

2011: 1 – 30 enero, 1 – 31 diciembre.

2012: 1 – 31 enero, 1 – 31 diciembre.

¹¹ Folios 10 - 12, del cuaderno de primera instancia.

¹² Folios 13 cuaderno de primera instancia.

¹³ Folios 14 - 15, cuaderno de primera instancia.

¹⁴ Folios 16 - 17, cuaderno de primera instancia.

¹⁵ Folio 18, cuaderno de primera instancia.

¹⁶ Folios 19 - 28, cuaderno de primera instancia.

2013: 1 – 31 enero, 1 – 31 diciembre.

2014: 1 – 31 enero, 1 – 31 julio.

De conformidad con las piezas procesales relacionadas, se encuentra demostrado que el accionante fue nombrado en propiedad y tomó posesión del cargo de Director de la Escuela Rural Coinstrucción Guaimí en el Municipio de San Antonio de Palmito, Departamento de Sucre, a partir del 18 de febrero de 2000. Motivo por el cual, es debe concluir, sin duda alguna, que ostentaba un cargo de directivo docente, al tenor de lo dispuesto del artículo 129 de la Ley 115 de 1994.

Del caudal probatorio, también se acreditó que la Escuela Rural Coinstrucción Guaimí, pasó a ser Centro Educativo Guaimí (2003), luego Centro Educativo Indígena Guaimí (2009) y finalmente, se convirtió en Institución Educativa Indígena Guaimí, el día 8 de noviembre de 2010, a través de la Resolución No. 4185, expedida por la Secretaría del Departamento de Sucre¹⁷.

De igual forma, se encontró demostrado que a partir del 8 de noviembre de 2010, la Institución Educativa Indígena Guaimí, contaba con los niveles de educación preescolar y de básica secundaria, luego entonces, es menester concluir que se cumplió la condición prevista en el literal c) del artículo 4 del Decreto 1368 del 26 de abril de 2010, que ya se señaló reza:

“A partir del 1 de enero de 2010, los servidores públicos etnoeducadores que atiendan' población indígena en territorios indígenas en los niveles de preescolar, básica y media, y que desempeñen uno de los cargos directivos docentes que se enumeran a continuación, percibirán una asignación mensual adicional, así:

(..)

c). Rector de institución educativa que tenga por lo menos un grado del nivel de educación preescolar y la básica completa, el 25%.

¹⁷ Aunque dicho acto administrativo no fue aportado, tal supuesto se desprende del contenido de la Resolución No. Resolución No. 4898 de 2012, la cual sí fue allegada al proceso.

(..)"

Seguidamente, el 1º de diciembre de 2010 a través de la Resolución No. 4583 de 2010, la administración departamental de Sucre autorizó para la Institución Educativa Indígena Guaimí, la apertura y funcionamiento del nivel de educación media, comenzando con el grado 10 a partir del año lectivo de 2011, pero con la siguiente condición:

"La Institución Educativa Indígena GUAMÍ, deberá hacer los ajustes pertinentes a su proyecto educativo institucional y gestionar ante las autoridades municipales el cumplimiento de los compromisos adquiridos, para la ampliación de la planta física (aulas y laboratorios) y el cerramiento de la misma, adecuación de espacios para la recreación el deporte, dotación de aulas, biblioteca y laboratorios, al igual que la reubicación y/o gestión ante las autoridades educativas departamentales del recurso humano faltante, como requisitos indispensables para el reconocimiento oficial del grado que entra en funcionamiento y nivel cuya apertura se autoriza."

Dando cumplimiento a lo anterior, solo hasta el 5 de diciembre de 2012, se reconoció oficialmente los niveles de educación preescolar, básica y media académica de la Institución Educativa Indígena Guaimí, por ende, a partir de esa fecha, se satisfizo otro presupuesto de reconocimiento de sobresueldo, según el literal b) del artículo 4 del Decreto 1368 del 26 de abril de 2010, que señala:

"A partir del 1 de enero de 2010, los servidores públicos etnoeducadores que atiendan' población indígena en territorios indígenas en los niveles de preescolar, básica y media, y que desempeñen uno de los cargos directivos docentes que se enumeran a continuación, percibirán una asignación mensual adicional, así:

(..)

b). Rector de institución educativa que tenga por lo menos un grado de educación preescolar y los niveles de educación básica y media completos, el 30%."

De conformidad con todo lo anterior, esta Sala considera que no le asiste

razón al recurrente, toda vez que en los periodos aludidos, además de cumplirse las exigencias de los niveles para la Institución Educativa Indígena Guaimí, quien ostentaba en la realidad legal y reglamentaria la dirección de dicha institución educativa, era el señor MANUEL SEGUNDO MARTÍNEZ GONZALEZ, con ocasión de su nombramiento en propiedad de DIRECTOR, desde el año 2000.

Lo que si hay que advertir, es que la razón social del establecimiento de educación sí cambió, pero sin mutar el nombramiento en propiedad de director del accionante, de ahí que las funciones de dirección siempre hayan sido detentadas por el señor MANUEL SEGUNDO MARTÍNEZ GONZALEZ, a través de las transformaciones legales que sufrió la Escuela Rural Coinstrucción Guaimí, tanto es así, que dicha investidura siempre fue reconocida por la administración departamental, a lo largo de las resoluciones expedidas con ocasión del mejoramiento del nivel educativo del referido establecimiento, así:

- Resolución No. 4589 de 2010:

“Que el Lic. Manuel Segundo Martínez González, Director de la Institución Educativa Indígena,..., ha solicitado a la Secretaría de Educación Departamental, según formato de novedades de establecimientos educativos con fecha de radicación 8 de septiembre, se le autorice la apertura y funcionamiento del nivel de Educación Medica Académica,...”

- Resolución No. 4898 de 2012:

“Que el Director de la citada Institución, Lic. Manuel Segundo Martínez González, ha solicitado a esta Secretaría, según formato de novedades de establecimientos educativos de fecha 23 de marzo de 2012, el reconocimiento oficial del nivel de educación media academia que fue autorizado para iniciar con el grado decimo (10) a partir del año lectivo 2011, ...

Resuelve:

ARTÍCULO 1º, Modificar el artículo 1º de la resolución 4185 de noviembre 08 de 2010, el cual quedará así: reconózcase oficialmente los niveles de Educación Preescolar, Básica y Media

*Académica a la Institución Educativa Indígena Guaimí, ..., **bajo la dirección y representación legal del Lic. Manuel Segundo Martínez González,...***"

En ese orden de ideas, esta Sala considera que carece de asidero jurídico por parte del ente demandado, alegar tanto en sede administrativa, como a lo largo de este proceso judicial, que el actor no se desempeñaba como Director o Rector de la Institución Educativa Indígena Guaimí, cuando el contexto probatorio concluye lo contrario, por ende, le asistía el reconocimiento y pago de las asignaciones adicionales, previstas desde el Decreto 1368 del 26 de abril de 2010.

Así pues y sin ahondar en más consideraciones, este Tribunal **confirmará** la decisión de primera instancia, que accedió a las súplicas de la demanda.

2. 4.- Costas procesales.

En virtud de lo anterior y siendo consecuentes con lo dispuesto en los artículo 365 y 366 del CGP, se condena en costas a la parte demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Sala Primera de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Sucre, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de adiada 2 de junio de 2016, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de segunda instancia, a la parte demandada. El A quo liquidará, concentradamente, las costas procesales, incluyendo agencias en derecho.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, envíese el expediente al Juzgado de origen para lo de su resorte. **CANCÉLESE** su radicación, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Estudiado y aprobado en sesión de la fecha, Acta No. 0047/2017

Los Magistrados,

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

CESAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA